

México, D.F., 18 de febrero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración, el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia correspondientes a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral.

En primer término, me refiero al relativo al juicio ciudadano número 47 de este año, promovido por Jorge Bernal Carrillo, así como el correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 12, también de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, cuya acumulación se propone al estar dirigidos a controvertir la sentencia dictada el pasado trece de enero del año en curso, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, al resolver el recurso de apelación 7 de dos mil catorce, en la que determinó revocar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la propia Entidad Federativa, el veinte de diciembre de dos mil catorce, mediante el cual revocó la designación de Sigifredo Rosas González, como Secretario Técnico del once Consejo Distrital de dicho Instituto, con cabecera en el municipio de Zihuatanejo de Azueta, declarando, en consecuencia, subsistente la designación en cuestión.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la determinación del Tribunal Estatal, al estimar infundados los agravios formulados por los actores, mismos que ante su identidad gráfica, se estudian conjuntamente como se justifica en el proyecto.

El criterio sostenido obedece fundamentalmente a que contrariamente a lo que aducen los accionantes, se estima que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, carece de atribuciones, ya sea explícitas o implícitas, para ejercer el control de legalidad de los actos o resoluciones emanados de los consejos distritales que la integran, siendo en consecuencia, una autoridad incompetente legalmente para revocar el procedimiento de designación del Secretario Técnico del once Consejo Distrital antes referido, como sostuvo la responsable.

Se concluye lo antedicho, a virtud de que a juicio de la ponencia, resulta incuestionable que el control, tanto de constitucionalidad, como de legalidad, de todos los actos y resoluciones, materia electoral, encuentran su fuente jurídica en la Constitución General de la República, en tanto se dispone en su artículo 116, fracción IV, inciso I), que las constituciones y leyes de los estados garantizarán el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Ello implica que, como sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción inconstitucionalidad 130/2008, la obligación que genera dicho precepto constitucional para la legislación electoral en los estados se circunscribe a la generación de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, sin establecer lineamientos específicos en cuanto al contenido de esos medios de impugnación, lo que conlleva a una reserva de ley en cuanto al diseño normativo del sistema en cuestión.

De ahí que, como se desarrolla en la propuesta, si en el caso el legislador del estado de Guerrero optó por el diseño de un control de legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral a partir de la implementación de un sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento y resolución está a cargo en forma exclusiva del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, como se establece en los artículos 132 y 134 de su Constitución, sin que en la norma secundaria estatal de la materia se prevea facultada alguna en ese sentido para el Instituto Electoral Local, al haberse derogado el recurso administrativo de revisión mediante el cual lo ejercía.

Es de concluirse, como concluyó la responsable, que al revocar el procedimiento de designación del secretario técnico, materia de análisis en esta instancia federal, el Consejo General del referido instituto vulneró el principio de legalidad tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal por atribuirse funciones que no le confiere la Ley Electoral Local, instaurando un procedimiento tampoco previsto en norma legal alguna y, en consecuencia, violentando las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del ciudadano

actor en el recurso de origen al no respetar su garantía de audiencia, como válidamente concluyó la Sala Responsable.

En este sentido en el proyecto se precisa que, aún cuando el órgano jurisdiccional local se limita a señalar que se vulnera lo dispuesto en el citado artículo 14, lo cierto es que el principio de legalidad abarca también el contenido del diverso artículo 16, en tanto es mandato Constitucional que todo acto de molestia deba provenir de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento respectivo.

Lo que conlleva a concluir que, en el caso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero carece de competencia legal para ejercer control de legalidad respecto de los actos o resoluciones emanados de los consejos distritales en esa entidad federativa.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano número **51** de este año, promovido por José Octavio Vizuet García y Horacio Fabela Pérez, en su calidad de precandidatos del Partido Acción Nacional a diputados federales por el 02 Distrito Electoral en Morelos, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del referido partido, de desechar de plano el juicio de inconformidad promovido en contra del acuerdo emitido por la Comisión Organizadora Electoral Estatal del aludido instituto político en Morelos, en el que declaró improcedente su solicitud de registro. En el primer agravio, los actores se duelen de que la inconformidad que presentaron no debió ser desecheda, ya que la oportunidad de su interposición tenía que ser computada a partir del doce de enero del año en curso, fecha en que les fue notificado personalmente el acuerdo respectivo y no desde el nueve anterior en que tuvo lugar la notificación por estrados.

La ponencia propone declarar fundado el primer agravio cuenta habida que, por una parte, al tenor de lo establecido en los artículos 84 y 98 de los estatutos del partido tratándose de actos relacionados con las facultades del órgano electoral partidista la norma que rige tales actuaciones, entre ellas las notificaciones de las resoluciones que emita en materia de registro de solicitudes de precandidatos a cargos de elección popular, es el reglamento de selección de candidatos a

cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, ordenamiento que en su artículo 53 preceptúa que tales resoluciones deberán ser notificadas a los precandidatos de manera fehaciente y por estados.

El proyecto propone que a la acepción de manera fehaciente en términos de lo estatuido en los preceptos 1º, 14 y 17 Constitucionales, se le asigne un significado que lo equipare al concepto de notificación personal, pues al entenderse directamente con los sujetos afectados por el acto privativo de derechos fundamentales, da certeza de que aquellos tienen conocimiento del acto.

En segundo lugar, se estima que es aquella interpretación la que potencia el derecho de acceso a un recurso efectivo a favor de los actores en acatamiento a lo dispuesto en el parámetro de convencionalidad citado en el proyecto.

En consecuencia, al no actualizarse la causa de improcedencia invocada por el órgano del partido, se propone revocar la resolución impugnada y ordenarle dictar una nueva, en la que deberá considerar oportuno el juicio de inconformidad promovido por los actores y en caso de no actualizarse ninguna otra causa de improcedencia, entrar al estudio de los agravios esgrimidos debiendo resolver con plenitud de jurisdicción de manera fundada y motivada lo que en derecho corresponda.

Finalmente doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios electorales **9** y **10** del presente año, ambos promovidos por David Razú Aznar en contra de las resoluciones de veintinueve de enero del año en curso emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los juicios electorales locales 75 y 76 respectivamente, relacionados con el procedimiento especial sancionador instaurado contra el ahora actor por conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Cabe precisar que dentro del referido procedimiento sancionador, el siete de noviembre del año pasado la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó un acuerdo en el que, además de iniciar la investigación contra David Razú Aznar,

ordenarle a este ciudadano como medida cautelar el retiro de la propaganda materia de denuncia, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le impondrían las medidas de apremio correspondientes.

En el juicio electoral local 66, el actor reclamó el acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, emitido por la mencionada Comisión en el que le decreto como medida de apremio la imposición de una multa por la cantidad de 13 mil 458 pesos al considerar que no había acatado la medida cautelar ordenada.

Por lo que hace al juicio electoral local 77, el actor se inconformó con el acuerdo de nueve de diciembre de dos mil catorce, por el cual la propia Comisión lo multó con la cantidad de 9 mil 787 pesos con 33 centavos, al advertir que la propaganda denunciada, prevalecía colocada.

En ambos juicios locales, el Tribunal responsable confirmó la imposición de dichas medidas de apremio, a través de las sentencias impugnadas en los asuntos objeto de la presente cuenta.

Al respecto, en las demandas presentadas por el actor, ante esta Sala Regional se aducen agravios similares.

En primer lugar, con el propósito de controvertir el inicio del procedimiento sancionador en su contra, la naturaleza de las conductas imputadas, así como la adopción de las medidas cautelares y la vinculación del actor, al cumplimiento de éstas.

En el proyecto se propone calificar como infundados tales motivos de disenso, al consistir en una mera reiteración de los argumentos expuestos para reclamar el acuerdo de siete de noviembre pasado, emitido por la citada Comisión y acerca del cual esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio electoral 3 de este año, determinó que la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal, se condujo conforme a derecho, al iniciar el procedimiento y ordenar a la actora acatar las medidas cautelares decretadas.

Por tanto, se estima que respecto a tales alegatos, ha operado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

De igual modo, se consideran inoperantes, por un lado, e infundados por otro, los agravios planteados en ambas demandas, relativos a la omisión de la juzgadora local, para explicar las razones, por las cuales concluyó que no se acataron las medidas cautelares en comento, aun cuando en concepto del actor, se acreditó que la propaganda constituyó un medio de difusión del programa “Adopta un Funcionario”, implementado por la Delegación Miguel Hidalgo.

Inoperantes porque en las demandas que dieron lugar a los juicios locales, no se hizo valer tal omisión, por lo que el planteamiento resulta novedoso, mientras que lo infundado, al tratarse de razonamientos que debieron realizarse, no para combatir la aplicación de una medida de apremio, sino para objetar el inicio del procedimiento sancionador y la adopción de medidas cautelares, actos que como se ha dicho, fueron materia de una cadena impugnativa diferente.

El actor aduce también que la juzgadora ordinaria se equivocó al determinar que era el actor y no el órgano político-administrativo, del cual forma parte como funcionario, el que debió acatar las medidas precautorias.

En los proyectos se razona que si bien asiste la razón al actor, pues el Tribunal responsable se limitó a reiterar lo considerado por la autoridad administrativa, sin analizarlo de forma adecuada, lo cierto es que a la postre, lo alegado deviene inoperante, pues esta Sala Regional ya dirimió esa cuestión en la sentencia del juicio electoral 3, al tener por demostrada la calidad del actor como funcionario delegacional, con atribuciones para disponer de la propaganda denunciada.

Por último, se propone declarar infundado el agravio atinente a que el Tribunal Local no tomó en cuenta que el actor desde su contestación a la denuncia, demostró que no estaba en aptitud de cumplir con las medidas cautelares ordenadas. Ello porque a partir de la lectura del escrito mediante el cual el actor respondió al emplazamiento, no se advierte alegato que denotara alguna circunstancia que le impidiera cumplir dichas providencias.

En ese sentido, en los proyectos se razona que desde el momento de responder al emplazamiento, el catorce de noviembre pasado, el actor tuvo oportunidad de aducir los supuestos obstáculos que no le hubieran permitido acatar las medidas cautelares.

Lo dicho, pues el acuerdo por el cual se le emplaza al procedimiento y se le ordena cumplir tales providencias le fue notificado el once de noviembre anterior.

Por ello en los proyectos se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es cuanto, Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

Tengo algunos comentarios en relación con los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Y quisiera iniciar en primer lugar con el juicio o con los juicios electorales, si me lo permiten, pero va ser muy breve, acompañaré en su momento las propuestas que se hacen.

Pero quiero destacar que aún cuando observo, que desde las medidas de apremio hay algunos elementos que se valoran por las autoridades electorales del Distrito Federal, particularmente el tema de la reincidencia que pudiera generar dudas en mi concepto, el actor no se ocupa de impugnar esas consideraciones y, por tanto, deben seguir rigiendo.

Adicionalmente en el juicio electoral 10, el actor pretende cumplir las medidas cautelares decretadas simplemente con remitir o girar un oficio a la titular de la unidad de comunicación social de la Delegación a efecto de que se retiren ciertas publicidades, que lo había determinado así el Instituto. Pero nada más, no hace absolutamente nada más, después hay inspecciones oculares, el Instituto determina que no se ha cumplido la medida cautelar. Y ahí es donde me parece que el actor pudo haber hecho gestiones adicionales y demostrarlo ante el Instituto para que no se aplicaran, en su caso, las medidas de apremio.

Es por eso que yo acompaño las propuestas, porque creo que en este tipo de actos no basta un simple oficio interno, sino que se pueden hacer y demostrar ante la autoridad administrativa que las gestiones pretenden alguna eficacia para el cumplimiento de la medida correspondiente.

Es lo que quiero decir del 9 y 10.

Luego referirme al juicio ciudadano 47 y su JRC acumulado, porque ahí sí discrepo de la propuesta que se formula.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Sólo si me permite un momento, Magistrado.

No sé si el Magistrado Romero quiera decir algo respecto de los juicios electorales 9 y 10.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Presidenta.

Señor Magistrado, en relación con el juicio ciudadano 47 de este año y el JRC-12, también del mismo año, me permito con el respeto y el reconocimiento al trabajo y profesionalismo del Magistrado Romero y su equipo, no acompañar en esta ocasión la propuesta que nos formula. Y es que en mi concepto, desde el origen se fue enfocando de manera inadecuado el problema, no en esta Sala, sino desde el origen en el estado de Guerrero, se enfocó de manera inadecuada el problema, y por tanto, hay una decisión del Tribunal Electoral Local que desde mi punto de vista resulta ilegal.

Y por eso no acompaño la propuesta de confirmar esta resolución. ¿A qué me refiero con que se enfocó de manera indebida? Recuerdo alguno de los antecedentes que están plasmados en el proyecto. Se nombran Consejeros distritales, uno de ellos es nombrado, el actor en la instancia primigenia, Sigifredo Rosas González, es nombrado Consejero suplente. Y los miembros del Consejo distrital determinan nombrarlo Secretario Técnico del Consejo, sin seguir las formalidades establecidas en la normativa, porque es atribución del Consejero Presidente hacer la propuesta.

Entonces, aquí hay dos formas de ver el caso, y me parece que una de ellas es como incluso en la cuenta se destaca, la remoción de esta persona con el acto del Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero. Y la otra como yo estimo lo hizo correctamente el Consejo General, como consecuencia de la supervisión de un procedimiento. Es decir, no se estaba en presencia, desde mi punto de vista, de un acto de revocación de un cierto nombramiento por no reunir o por impugnar un determinado ciudadano, sino en el supuesto de la supervisión de un procedimiento administrativo de integración de órgano electoral.

Y este punto de partida me parece que sí genera diferencias importantes. ¿Por qué? Porque ciertamente los Institutos electorales son autoridades electorales, pero no por eso dejan de ser autoridades administrativas y se rigen, desde mi punto de vista, por los principios de los órganos administrativos. ¿Y a qué me refiero con esto? Me refiero que todas las autoridades administrativas gozan de ciertos poderes. Y uno de ellos me parece que es el poder de revisión de los actos de sus inferiores jerárquicos. Y particularmente yo observo en el caso de la legislación de Guerrero, que como atribución administrativa de naturaleza sustantiva y ahora hago énfasis de naturaleza sustantiva y no procesal, tiene la atribución de supervisar, según lo dispuesto en el artículo 177, inciso o) del Código Electoral Local, tiene la atribución de supervisar las actividades de los órganos distritales en el estado.

Y además, tiene las atribuciones el Consejo General, según lo dispuesto en el artículo 188 de la Normativa Local, entre otras, de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento a los

órganos electorales del Instituto, y además expedir los nombramientos de los integrantes de los consejos.

Insisto, en esta vertiente de control administrativo, me parece que el acuerdo primigeniamente impugnado, era totalmente conforme a derecho. Nadie había instado un procedimiento de remoción de ningún integrante del Consejo, era un informe que en términos de la legislación, se estaba rindiendo al superior jerárquico, quien advierte que hay una violación a la normativa tratándose de la integración de este órgano y ejerce, desde mi punto de vista, sus atribuciones.

La propuesta, digamos, la sentencia impugnada como la propuesta, se basan particularmente, y si no, por favor, corríjame, señor Magistrado, en la premisa fundamental que el control de los actos de la administración, por decisión del constituyente y del legislador de Guerrero, se depositó exclusivamente en un Tribunal Electoral en el estado, y a través del Sistema de Medios de Impugnación Locales.

Tan es así, que poco antes de la Sesión, recibimos algunos argumentos de refuerzo a la propuesta, en la que se introduce la exposición de motivos de la reforma legal a nivel local, que eliminó el recurso de revisión, como un mecanismo de defensa para que la autoridad administrativa superior revisara los actos de los inferiores.

Yo hace rato hacía énfasis en que observo que las autoridades administrativas electorales, gozan de facultades administrativas, sustantivas, y en este caso, gozaban de facultades materialmente jurisdiccionales.

Y cuando el legislador de Guerrero elimina el recurso de revisión, exclusivamente se refiere a eliminar un medio de impugnación que le permitía ser una, permítaseme decirlo así, barrera para llegar a la jurisdicción estatal, a los ciudadanos y actores.

Pero en manera alguna, que es de mi punto de vista, elimina la atribución administrativa, de supervisar y vigilar los actos de los inferiores jerárquicos.

Yo lo observo así literalmente de lo que acabo de señalar, del artículo 177, inciso o). Porque si otra hubiera sido la intención del legislador de

Guerrero, el treinta de junio del año pasado reformó la legislación electoral y mantuvo estas atribuciones para el órgano administrativo.

En concreto, Magistrada, señor Magistrado, no comparto la decisión que se impugna, y creo que los agravios son fundados y suficientes para revocarla.

Insisto, aquí, quiero hacer mucho énfasis, no se contraponen la serie de argumentos que sostiene el proyecto con mi visión.

Me parece que el ejercicio de la revisión de un procedimiento de un órgano inferior ordenado por un órgano superior, se inserta dentro de los poderes de revisión que tiene el Consejo General y no dentro de los poderes de impugnación que tiene el Tribunal Electoral del Estado.

Ciertamente para mí en el Estado de Guerrero, y es una interpretación que desprendo del artículo 177, inciso 180 y 188 del Código y de la Ley de Medios, hay dos mecanismos de control, un mecanismo administrativo de la gestión administrativa y mecanismos jurisdiccionales de control de los actos electorales.

Me parece que conviven, coexisten y estos dos controles son plena garantía para los ciudadanos y actores políticos en el Estado de Guerrero.

Pero además esto que sostengo, permea en mí la doctrina del derecho administrativo que reconoce en las administraciones los poderes a los que me he referido como características de las organizaciones, una facultad o un poder de nombramiento, un poder de vigilancia, un poder de revisión. Y esto no choca, desde luego, con los medios de impugnación electorales.

También encontré, no es jurisprudencia, es un criterio de tribunales colegiados de circuito en materia administrativa, pero que también recogen esta doctrina, y que al menos en los tribunales administrativos que revisan actos de la administración es una tesis bastante consolidada, y se refiere, déjenme leer en dos minutos la parte que a mí me parece que es conducente y que recoge esta doctrina administrativa.

Dice que, “existen distintos medios de protección administrativos y jurisdiccionales establecidos a efecto de lograr la extinción de actos administrativos contrarios a derecho; esos medios se han considerado de dos tipos: Indirectos y directos. En los primeros el gobernado afectado no tiene intervención alguna, ya que constituyen por un lado mecanismos de autotutela administrativos derivados del poder de revisión que ejercen los órganos superiores sobre los inferiores y que consisten en la supervisión de la actuación de sus subordinados a fin de verificar su legalidad y oportunidad. Por su parte, en los medios directos la participación de los gobernados es fundamental ya que sin ella no tiene lugar esta forma de control. Medios de impugnación ya sean administrativos o jurisdiccionales.”

Magistrada, Magistrado, yo veo en la actuación del Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero plena legalidad en el ámbito de sus atribuciones y por supuesto que estimo que la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que sostiene que el Consejo General no tiene atribuciones para revisar la legalidad de los actos de los órganos distritales no es correcta, sino que me parece que debió analizarlo desde una cierta óptica, que es la debida integración de los órganos a través del cumplimiento de los procesos establecidos en la normativa. Y hubiera llegado a la conclusión a la que yo arriba y no es que, insisto, tenga la razón, eso lo determinará este Pleno en la votación y ni siquiera, porque seguramente son de esas resoluciones que podrán comentarse y discutirse, y probablemente alguno de los actores que no se sienta beneficiado podrá recurrir y en su caso el órgano superior de este Tribunal a través de los mecanismos de control podrá determinar lo que corresponda.

Pero sí me parece que de no verlo así y permítaseme utilizar un argumento que si bien ha sido criticado en la teoría de la argumentación, es ejemplificativo. Una interpretación contraria podría generar, desde mi punto de vista, que en los actos de la administración de los órganos distritales que no son impugnados como el caso que estamos analizando, pudiera generar eventualmente un ámbito de impunidad sobre la ilegalidad que se hubiera cometido, inclusive, algunas que pudieran ser muy graves, por ejemplo, que el Consejo distrital correspondiente determinara la instalación de casillas en lugares no facultados por la ley y que con acuerdo de los Partidos políticos no se controvirtiera esto.

Y que el Consejo General como garante de todo el proceso no pudiera eventualmente determinar una decisión distinta.

Hasta aquí me quedaría en una primera intervención porque seguramente habrá una réplica a mis consideraciones e insisto, pues yo en su momento votaré en contra de esta propuesta y por revocar la resolución impugnada y como efecto de esto, convalidar el acuerdo del Consejo General que ordenó la reposición del procedimiento de designación del Secretario Técnico del Consejo Distrital, lo cual, por cierto, fue cumplido en su momento.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Con su autorización, Magistrado Romero, quisiera tomar la palabra. Por una parte, votaré a favor de los juicios electorales 9 y 10, y respecto del juicio ciudadano 47, me apartaré de la propuesta que nos formula usted.

Comparto gran parte de los argumentos que acaba de enunciar el Magistrado Maitret.

Me parece que aquí el problema que se plantea, es en efecto una serie de comisión de irregularidades por parte del Consejo Distrital número once, en el Estado de Guerrero, en el proceso de nombramiento del Secretario Técnico, irregularidades que consisten en la elección del Secretario Técnico, sin el voto del Presidente, cuando la Norma dice que debe de ser propuesto, y si no, por lo menos ser votado por el Presidente, que no reúne la votación de las dos terceras partes, como lo exige también la Norma, y una tercera irregularidad es que el ciudadano que es designado Secretario Técnico, era, como bien lo dijo el Magistrado Maitret, Consejero suplente y es el día de la Sesión del Consejo Distrital que presenta al Consejo General su renuncia como Consejero suplente.

Es decir, me parece ser que el veintiocho, veintinueve de noviembre, el veintinueve de noviembre es cuando sesiona el Consejo Distrital no

hay aceptación de la renuncia, ni pronunciamiento sobre esta renuncia por parte del Consejo General.

Ante esta situación, el Presidente del Consejo Distrital, remite dos notas al Consejo General, planteando finalmente esta comisión de irregularidades, incluso en uno de sus escritos señala un problema en torno a las horas de levantamiento de las actas.

Nadie impugna, ni partidos, ni candidatos a Secretarios Técnicos, ni Consejeros distritales impugnan vía apelación esta Sesión en efecto, tal y como lo prevé la Ley de Medios.

En un primer momento lo que hace el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero, es determinar, remitir el expediente a la Contraloría Interna, para que determine lo procedente, y esto lo hace el cuatro de diciembre, lo hace mediante un acuerdo aprobado por unanimidad de votos, señalando, no obstante en el acuerdo, que a la fecha no hay contralor designado todavía.

Por lo que establece que deberán de ver el procedimiento la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica del Instituto.

Posteriormente transcurre cerca de todo tres semanas, aproximadamente, hasta que el veinte de diciembre el Consejo General del Instituto se reúne de nueva cuenta, constata que siguen con ausencia de contralor y, por ende, toman la determinación de pronunciarse sobre los escritos recibidos, al constatar, como dicen en el acuerdo, que existen irregularidades graves que deben ser reencauzadas a la legalidad como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de los principios que rigen la función electoral.

Fundan el acuerdo que toman, describen las irregularidades que advierten y finalmente resuelven revocar la determinación tomada por este Consejo Distrital.

En el proyecto que usted somete a nuestra consideración, propone confirmar la resolución del Tribunal de Guerrero que revocó esta determinación al determinar que el Consejo General se excedió en sus

facultades, y que no tiene, en efecto, facultades de revisión de la legalidad.

Yo haré la misma referencia a la Ley Electoral en el artículo 177, en el inciso o) que está dentro de las facultades del Consejo General, supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales en el Estado durante el proceso electoral.

También haré una referencia al reglamento del Instituto Electoral, que en el artículo 8 establece las atribuciones del Consejo General, y en la fracción II establece vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los demás órganos del Instituto; lo que comprende obviamente a los consejos distritales.

Yo quisiera citar aquí una jurisprudencia de Sala Superior que se aplicaría *mutatis mutandi*, es la jurisprudencia diecisiete del dos mil cuatro, que si bien es relativa al procedimiento administrativo sancionador genérico, establece la investigación que debe iniciarse cuando un órgano del Instituto Federal Electoral tiene conocimiento de alguna violación. Sólo leeré algunas de las partes que me parecen pertinentes.

“No necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un Partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal se lo informe, de que se ha violado una disposición del código. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia irregular de manera a que pueda cumplir el Instituto Federal Electoral con la función que tiene, acorde con los principios rectores, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia. Y en consecuencia ser omiso en hacerlo del conocimiento.”

Y creo que esta jurisprudencia *mutatis mutandi*, aplica perfectamente al caso en el cual no hubo una queja, no hubo una denuncia, nadie fue

a la apelación, pero sí el Presidente de la Junta Distrital informa, digamos, al superior jerárquico que es el Consejo General, de una serie de irregularidades.

Si bien lo tramita originalmente el Consejo General vía Contraloría, lo cierto es que al pasar del tiempo y sin que el congreso del Estado haya nombrado al contralor, toma la determinación al advertir las irregularidades cometidas de pronunciarse y de resolver el caso. Me parece además de que la Contraloría no le hubiera alcanzado sus facultades más allá de lo que hizo aparentemente en este caso que fue, tengo entendido, suspender a los integrantes del Consejo Distrital, la Contraloría no podía ni nombrar a los suplentes, ni ordenar una nueva sesión, ni dejar sin efectos el acuerdo del Consejo Distrital, es decir, la Contraloría estaba limitada exclusivamente a una cuestión de mera responsabilidad administrativa.

El control de legalidad le competía al Consejo General del Instituto. Y, de hecho, hay un precedente también de Sala Superior que es el recurso de apelación 184 del dos mil nueve, en el que justamente una irregularidad por parte de un Consejero local, el Consejo General lo remite a Contraloría y Sala Superior revoca y le dice: no, Contraloría tiene una serie de facultades y de obligaciones, tú, Consejo General, tienes que pronunciarte sobre las eventuales irregularidades que en el desempeño está cometiendo este Consejero local.

Por ello, considero que si no hubiese actuado el Consejo General, pudiese haber, en efecto, una grave causa de irresponsabilidad por no cumplir con su función de velar por la legalidad de los órganos que integran justamente el Instituto.

Por eso considero que en el proyecto debería de revocarse la resolución impugnada y confirmarse el acuerdo emitido por el Consejo General, el número 48 del dos mil catorce.

Es cuanto.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Buenas tardes a todas y a todos.

Yo pienso que antes de cualquier cosa, tenemos que centrar el debate en el hecho de que lo que hizo la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Local, fue revisar un acuerdo del Consejo General, porque yo he escuchado aquí fundamentos, interpretaciones, argumentos, incluso que pueden sonar tentadoras, por ejemplo, basadas en la doctrina del derecho administrativo, diciendo que es una atribución administrativa, que son facultades que derivan del 177, inciso o) de la Ley Local, del 188, Fracción VII, vigilar la oportuna integración, del artículo 8 del Reglamento, decía la Magistrada, que establece una atribución prácticamente idéntica que el 188, Fracción VII, pero es indispensable recordar que lo que hizo la Sala, fue revisar un acto administrativo.

Y el cuestionamiento precisamente que hacía en ese caso el actor, era uno de ellos, la inadecuada fundamentación y motivación. Y si vemos, por ejemplo, el acuerdo en la página 15, el Consejo General lo basó en el 105, en el 124 y 125 de la Constitución, en el 1, en el 173, 174 y 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ninguno de los artículos que se han mencionado en esta mesa.

Pero no sólo eso, y lo que es para mí todavía más relevante, en la página dieciséis, después de establecer ese fundamento, el Consejo General dice: "Asimismo, derivado de las facultades, tanto explícitas como implícitas antes mencionadas..." ¿Cuáles? No las menciona, solamente está fundado, pero no siquiera está motivado, dice: "Este órgano superior de dirección tiene la facultad de ejercer el control de legalidad respecto de los órganos administrativos integrantes del Instituto Electoral".

Es concluyente. Dice, tengo facultad como Consejo General de ejercer el control de legalidad".

Entonces, aquí yo escucho argumentos que nada tienen que ver con lo que revisó la Sala de Segunda Instancia; la Sala de Segunda Instancia no hizo una construcción, la Sala de Segunda Instancia revisó sobre este fundamento, y dijo: tú no tienes facultad de ejercer el control de legalidad Consejo General, eso dijo, y dijo: "Los artículos en

los que te fundaste, son incorrectos, porque esos artículos no te dan esas atribuciones”.

Aquí se puede decir que hay algunos artículos que se pueden interpretar, pero el hecho es que lo que revisó la Sala de Segunda Instancia es esto. Y no está el fundamento que ustedes mencionan ni la construcción jurídica que ustedes mencionan. Número uno.

Por eso, a mi juicio no se enfocó de manera inadecuada el problema, porque eso fue lo que contestó, es lo que revisó la Sala de Segunda Instancia. Tajantemente dijo el Consejo General que tenía control de legalidad.

Miren, ustedes me conocen, yo lo he dicho aquí muchas veces, los asuntos que hemos votado también me parece que dan constancia de eso, que yo tengo una visión, por supuesto, abierta en la tema de la interpretación, sobre todo cuando se trata de garantizar derechos fundamentales.

Pero también lo he dicho de manera reiterada en estas sesiones, podemos hacer este tipo de interpretación si y sólo si no distorsionamos el sistema jurídico.

Y con la interpretación que ustedes proponen, a mi juicio se distorsiona el sistema jurídico, y de manera, déjenme problematizarlo así, de manera grave, ¿por qué? Me explico. Efectivamente, se dice, hay atribuciones, como supervisar las actividades, vigilar la oportuna integración. De esas atribuciones genéricas dicen ustedes, se desprende la atribución, incluso la Magistrada lo decía, de ejercer control de legalidad.

No, no se puede desprender, porque no hay que perder de vista una cosa, la Sala Local a mí me parece que lo dice de manera correcta, estas atribuciones que se tienen de vigilar, de supervisar se pueden hacer en el curso de revisión de un procedimiento, pero no cuando este procedimiento ya concluyó.

Porque cuando el procedimiento concluye, entonces efectivamente, lo que inmediatamente tiene que hacer el Consejo General, como lo hizo

en el caso, es proceder a conocer un asunto, revisar si era ilegal, revocar la determinación. La revocó en el acuerdo.

Y entonces ahí sí está ejerciendo atribuciones que no le corresponden, porque son atribuciones eminentemente jurisdiccionales, revocar una decisión de un inferior.

Entonces aquí ya en un primer momento está violando el principio de legalidad electoral, porque como bien se dijo en la cuenta, lo dijo la responsable, se viola el artículo 14 de la Constitución, se viola también el artículo 16, es una decisión tomada por una autoridad que no es competente para revisar y revocar una determinación de un inferior. Entonces, violación al principio de legalidad.

Pero entonces déjenme ponerlo todavía más allá. La interpretación que se hace, incluso, el ejemplo que nos da el Magistrado Maitret, dice, “imagínense ustedes, qué delicado, actos que no fueran impugnados y que podrían generar impunidad”. Dice el Magistrado, por ejemplo, el tema de instalación de casillas, nos da el ejemplo el Magistrado.

Imagínense ustedes nada más, que ningún partido político impugne el tema de la instalación de las casillas y que la autoridad con estas atribuciones genéricas diga: “Yo puedo revisar la instalación de las casillas, y sin que nadie lo haya impugnado vaya y revise la instalación de las casillas”.

El Sistema de Medios de Impugnación está diseñado precisamente para que si ningún partido político impugna o algún sujeto legitimado para impugnar los asuntos adquieran definitividad, lo dice la Constitución. Estamos fincados en un sistema de medios sobre un andamiaje Constitucional y no tenemos que olvidar eso.

Si el sistema de medios de impugnación es para garantizar, por ejemplo, el principio de definitividad, qué peligroso sería que no impugnen los partidos políticos, cuántos días, bueno, hay un plazo para impugnar, también, justamente para dar certeza y seguridad jurídica, principios también de rango Constitucional.

Pasan diez días, quince días, veinte sin que impugne, entonces, el Consejo dice: eso estuvo mal, ¿lo va a revisar? La definitividad también es para pasar al resto de las etapas del proceso. Déjenme todavía más allá. Otro tipo de actos que realizan los Consejos Distritales, la calificación de una elección. Con esta interpretación, si un Consejo dice: esta elección estuvo bien, la califica, la declara válida, ningún partido impugna. Y resulta que el Consejo General, igual sin tener plazo, sin tener fundamento, sin tener procedimiento, revisa esa calificación de la elección ¿y podría revocar la calificación de esa elección? Eso es lo que están proponiendo con la interpretación.

Es verdad que existe la doctrina en derecho administrativo que distingue este tipo de facultades, de revisión y de vigilancia. Es verdad también que existe la jurisprudencia diecisiete con la posibilidad de investigar, de iniciar de oficio un procedimiento cuando se tenga noticia de una irregularidad, totalmente de acuerdo. Pero en ambos casos, me parece que no hay discusión, que esto es sí o sólo sí, la autoridad tiene facultades para hacerlo. Y éste es el problema en este caso. Una cosa es que tenga facultades de vigilancia como se dijo, yo no cuestiono eso, facultades de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos, supervisar las actividades, tampoco lo cuestiono. Pero no existe artículo legal que establezca de manera explícita y mucho menos implícita la posibilidad de revisar y revocar una determinación de un inferior.

En el caso de los procedimientos sancionadores, es verdad, se pueden iniciar investigaciones cuando se tenga noticia, pero porque hay toda una construcción, un entramado jurídico en la legislación que permite al Secretario Ejecutivo, al Consejo General hacer investigaciones mediante el procedimiento sancionador y eventualmente imponer sanciones.

Esta tesis está construida sobre la base de atribuciones explícitas. Si hablamos de precedentes, por ejemplo, está el precedente sentado por Sala Superior en el recurso de apelación 175 de dos mil nueve, también lo leeré nada más rápidamente, donde la Sala Superior sostuvo que en todo caso, las facultades implícitas no son autónomas, sino que dependen de una facultad principal a la que está subordinada y sin la cual no existirían.

Aquí, por ejemplo, estamos hablando, la facultad de supervisar, de vigilar, eventualmente son facultades implícitas, pero ninguna está fincada en una facultad explícita, en algún artículo que permita, ni por asomo, que el Consejo General revise una determinación de un inferior y revoque.

Esas facultades están expresamente previstas para el Tribunal Electoral, por la vía del recurso de apelación.

No me extiende, me parece que esos son los argumentos. No quiero dejar pasar la expresión de que podría la interpretación que se propone en el proyecto, generar impunidad; bueno, en principio les diría que no, porque finalmente el proyecto está fincado en todas estas bases Constitucionales ilegales a las que me he referido, y fundamentalmente lo que yo considero de la mayor relevancia, es el tema del respeto estricto, de estos principios Constitucionales que he referido, pero además, porque en el caso concreto, decía la Magistrada, efectivamente a la Contraloría no le alcanzaría para revocar el acto.

Sin embargo, en el caso concreto, la Contraloría suspendió provisionalmente a los Consejeros, todos los Consejeros fueron suspendidos sin goce de sueldo, los que tomaron la decisión de nombrar al Secretario Técnico cuestionada, y eventualmente es el nuevo Consejo, ah bueno, porque como suspenden a los Consejeros anteriores, nombran nuevos, y estos nuevos Consejeros nombran un nuevo Secretario Técnico y entonces la supuesta impunidad de la que se habla, no existe.

Dado que hay un mecanismo previsto expresamente por la ley, que es el de responsabilidades administrativas, fue efectivo en este caso, para que el Consejo esté debidamente integrado y tenga un Secretario Técnico nombrado mediante un nuevo procedimiento.

Entonces, así está la situación jurídica actual. Entonces, tampoco me parece que sea un argumento que para corregir una presunta ilegalidad, se cometa otra, donde el Consejo General asuma atribuciones que no le corresponden.

Esas son las razones por las que estoy muy convencido del proyecto que he sometido a su consideración, y lo mantengo en sus términos.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

Efectivamente no pasa desapercibido que lo que revisó el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es un resolución, pero tampoco debe pasar desapercibido que esa resolución, es confrontada ante nosotros, con una serie de agravios, que en mi concepto son totalmente atendibles y nos demuestran que el Tribunal dejó de lado también otra serie de disposiciones, al revisar el acto administrativo.

Insisto aquí, mi punto de partida y de diferenciación, se basa, es un acto el que se revisó en cuanto a su procedimiento, ¿un acto administrativo o un acto electoral?

Creo que si le corremos un test podría pasar ambos y por las dos rutas podría haber sido controlado en cuanto a su legalidad.

Yo, honestamente, señor Magistrado, yo sí desprendo, no sólo facultades implícitas, para mí el 177 es una facultad explícita y que se desarrolla.

Aquí respeto cualquier apreciación distinta.

Insisto, en el ámbito de la materia sustantiva de administración como autoridad administrativa, me parece que en manera alguna se le han vedado por parte del legislador local estas atribuciones.

Si no pudiera de alguna manera revocar algunos actos de la administración no tendría, desde mi punto de vista, contenido o sustancia que se le dieran atribuciones de supervisión, revisión,

vigilancia. Me parece que es de los llamados controles orgánicos internos y los controles de los medios de impugnación.

Por supuesto que no acepto que estemos haciendo una distorsión grave del sistema electoral.

En ésta y en otras ocasiones yo he sido un ferreo defensor de que el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es un garante de nuestra democracia y es un garante del voto ciudadano. Pero esto, desde mi punto de vista, no excluye que pueda haber otros mecanismos de control que contribuyan y coadyuven a asegurar esto.

Y si mi ejemplo genera ruido, corrijo, igual no encontré a la mano en este debate, que es totalmente auténtico y no a través de un guion un mejor ejemplo.

Me parece que, efectivamente, quizá, aquí haría un matiz, probablemente los actos estrictamente electorales, como el de instalación de las casillas o el de un cómputo o una declaración de validez corren una suerte distinta, porque esa es una atribución exclusiva del Consejo Distrital. Pero actos de la administración propiamente dicha me parece que es completamente compatible que puedan ser revisados en la esfera de atribuciones del órgano superior de dirección.

Y es por eso que yo encuentro esta perfecta compatibilidad, porque en mi concepto, el acto de reposición de un procedimiento de designación a propósito de notas o informes que se suben al superior jerárquico, se encuentra cubierto desde mi punto de vista por el ejercicio de los poderes que goza cualquier organización administrativa, sin necesidad de la intervención de algún agente externo.

Pero desde luego que también pudo ser impugnado de manera directa por algún partido político a través del recurso de apelación y entonces, podía, insisto, haber un par de controles, uno de índole administrativa y uno de índole jurisdiccional coexistiendo y me parece que garantizando de mejor manera la legalidad en la actuación de las autoridades electorales.

Viéndolo así, insisto, no se distorsiona en manera alguna el sistema de medios de impugnación electoral o el control y garantía de los actos electorales, sino además desde mi punto de vista se complementan y se da una garantía adicional para los ciudadanos y los participantes en los procesos electorales.

Es lo que quería agregar, agradeciendo su atención.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado. Yo quisiera precisar algunas cuestiones. Creo que no hay una distorsión del sistema jurídico con lo que estamos proponiendo.

Si bien, como usted lo señala lo que se está impugnando es una resolución del Tribunal Electoral que se pronunció sobre la debida o indebida fundamentación del acuerdo emitido por el Consejo General en el cual, en efecto, no se cita el artículo 175, 177. Lo cierto es que independientemente de esa omisión, el artículo cita los dos preceptos constitucionales que fundan justamente todos los requisitos que deben de regir la función electoral.

A mí me parece que estamos aquí ante un problema, primero, de un vacío de la ley. Hay una irregularidad claramente cometida por un Consejo Distrital, el único que la denuncia es el Presidente del Consejo Distrital, que no tiene medio alguno de impugnación para hacer valer esta irregularidad, porque si vemos los casos de procedencia de recurso de apelación, no tendría legitimación para promoverlo.

Y aún en el caso de subsistir el recurso de revisión, quiero pensar que por la figura que tiene, tampoco tuviese acceso al recurso de revisión.

Lo único que tiene es la presentación de una denuncia.

Me parece que los plazos, la definitividad a la que usted hace referencia, en este caso no se ve vulnerada la Sesión del Consejo Distrital, es del veintinueve de noviembre.

El escrito del Presidente del Consejo Distrital, está fechado del mismo veintinueve de noviembre y es recibido en el Consejo General, en

Chilpancingo, el primero de diciembre, y la primera actuación del Consejo General, es del cuatro de diciembre.

Entonces, me parece que aquí los plazos han sido respetados, y estamos quizá ante una de estas situaciones excepcionales, que ya en ocasiones hemos debatido aquí, es justamente la ausencia del órgano de control, dentro de este Instituto Electoral de Guerrero, en el momento de los hechos que probablemente, y esto es una mera suposición, no hubiese habido el acuerdo si hubiese habido un contralor o hubiese habido una destitución mucho anterior a la emisión del acuerdo impugnado por parte del Contralor, en fin, podemos emitir supuestos, pero el hecho es que había una realidad y una situación de hechos, que lleva el Consejo General a actuar, y que me parece que fue la única manera en el momento en esa situación excepcional, de garantizar la legalidad en la actuación de un Consejo Distrital ante una serie de situaciones excepcionales.

Y por último quisiera agregar en cuanto a esta jurisprudencia, justamente de las facultades explícitas e implícitas, que es jurisprudencia, dio lugar a ella tres precedentes, y el supuesto que aplica en este caso es la parte de velar, porque todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos Constitucionalmente.

Haré únicamente referencia al último de los asuntos, que dio lugar a esta jurisprudencia, al RAP 175, que fue un asunto vinculado con el derecho de réplica, derecho que le niega el Consejo General, el ejercicio del derecho de réplica se lo niega el Consejo General a un candidato diciéndole que no hay ley.

Y en el RAP justamente, le dice la Sala Superior, el derecho de réplica está previsto en el artículo 6° Constitucional, si bien es cierto, no existe todavía la Ley que los regula, el simple hecho de que existe el derecho, tú debes de tomar las medidas pertinentes, para que lo pueda ejercer quien te pida el acceso a este derecho político.

Me parece que es un caso que se asemeja perfectamente aquí, con la disposición del 124 y 125 de la Constitución de Guerrero, el 177 del Código Electoral de Guerrero, aunado a las situaciones excepcionales que rodean este caso.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muy rápido.

Nada más puntualizar dos cosas, se ha afirmado, me parece, en varias ocasiones que el Consejo tiene facultades explícitas.

Objeto totalmente esa afirmación, porque supervisar y vigilar, de ninguna manera pueden equipararse a conocer mediante un procedimiento y revocar. Esas serían atribuciones explícitas, éstas si acaso serán implícitas, como decía yo, tienen que estar fincadas en una explícita.

Ahorita lo reflexionaba del ejemplo al derecho de réplica, pues sí, está desde la Constitución el derecho de réplica, y a partir de ahí está la facultad explícita; si no hay ley se opera lo que dice la Constitución, pero está explícita ahí el derecho de réplica.

Tampoco quiero dejar la otra parte. El análisis que hace la responsable, me parece que hay un tema también que toca, que es relevante, nada más lo voy a leer rápidamente porque es importante.

“Lo anterior, porque las constancias que obran en el expediente permiten advertir que el Consejo General del Instituto Electoral al desarrollar el procedimiento de revocación impugnado fue omiso en el respeto a su garantía de audiencia (está hablando del actor) pero sobre todo porque violentó en su perjuicio el principio de legalidad que está obligada a respetar, dado que el procedimiento por el cual le privó del cargo de secretario técnico no se encuentra previsto en la legislación electoral local, aunado a que la función de órgano de control de legalidad que se atribuyó fue realizada al margen del Sistema Legal de Impugnaciones”.

Reitero, eso es lo que revisó el Tribunal.

La decisión del Consejo General de decir que tiene atribuciones de control de legalidad, y dijo: “No tienes atribuciones de control de legalidad”.

Pero además dijo dos cosas que para mí son muy relevantes, “estableciste un procedimiento que no existe, y si estableces un procedimiento que no existe no garantiza ciertos derechos fundamentales”. En este caso fue el derecho de audiencia, puede discutirse si tenía derecho de audiencia o no, pero lo cierto es que como no hay procedimiento previsto legalmente, es un procedimiento, como decía yo, hay un andamiaje Constitucional, quitan el andamiaje Constitucional, lo construyen en el aire el procedimiento; pues obviamente que no hay reglas qué seguir en el procedimiento. Y pues ni siquiera se le ocurrió llamar a un posible afectado por un acto de autoridad al procedimiento, ¿por qué? Pues porque es un procedimiento que no existe. Y ese es el problema.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Magistrado Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: De manera muy breve, Magistrada, señor Magistrado.

Simplemente, es que a mí de esta afirmación categórica de la instancia que estamos revisando de que no se tienen atribuciones de control de legalidad, yo entonces no encuentro honestamente qué sentido tienen o qué contenido debiera dársele en su momento a lo que dispone expresamente el artículo 180 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero. El Consejo General del Instituto es el órgano de dirección superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, así de velar porque los principios de certeza, etcétera, los principios electorales y en todas sus actividades.

Yo honestamente encuentro, por eso reiteraba que es atribución de vigilar y tiene que tener un contenido, sino honestamente y se la tienen

que dar en un primer lugar, el órgano a través de su reglamentos. Y en un segundo lugar las autoridades responsables, sino este tipo de disposiciones terminarán siendo vacías. ¿Qué significa vigilar el cumplimiento a la legislación electoral? , ¿Qué significa vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos electorales?

Revisaba mientras los escuchaba, las atribuciones y los requisitos para nombrar, de verdad si, en un Consejo Distrital, por las razones que quieran, se nombra abiertamente en contra de la ley a alguien que no reúne un requisito y el Consejo General en su atribución de vigilar el cumplimiento de disposiciones y velar por el adecuado funcionamiento no podría a través de este mecanismo insisto, vertical, interno, de revisión modificar esa situación jurídica nada más porque los partidos políticos pudieron generar un acuerdo o consenso o fueron eventualmente intimidados para no impugnar una cierta determinación. ¿De verdad no se encuentran atribuciones para poder reorientar a la legalidad una decisión? Yo honestamente creo que sí existen, insisto, respeto cualquier otra interpretación que se haga, pero a mí me parece lo que al menos esto sugiriendo, hace perfectamente compatibles tanto los controles orgánicos internos como los controles de constitucionalidad y legalidad en sede jurisdiccional. Y por supuesto que se puedan articular en estos dos mecanismos, el respeto y salvaguarda a los principios electorales y también uno de los rectores que en algún momento salió en una discusión previa, el de la definitividad de las diversas etapas de los procesos electorales.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret. Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Ahora sí es la última, prometo.

Las atribuciones que tiene el Consejo General del Instituto están idénticas para el Consejo General del INE.

Y casi sin temor a equivocarme, en las treinta y dos legislaciones de los Estados.

Yo lo único que pido es que nos hagamos cargo, que el precedente que se tome el día de hoy, es un precedente que no puede ser para el caso concreto, como se ha dicho, es un precedente donde se está afirmando que además del control de legalidad que hacen los órganos jurisdiccionales, hay un mecanismo paralelo de revisión, sin reglas, sin plazos, que puede en estas facultades genéricas, fincarse para que un Consejo General revise actos de inferiores.

Y eso me parece bastante delicado.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Yo también la última, porque me parece que por supuesto el legislador efectivamente no podía prever absolutamente todos los supuestos, pero por eso estas atribuciones las sujeta a los principios electorales que rigen la función, y le dota de una serie de atribuciones para ejecutarlas en la esfera de la administración.

Insisto, si buscamos una respuesta explícita en la Ley, yo creo que efectivamente no la vamos a encontrar, que el Consejo tiene la atribución de revisar la legalidad de la designación del Secretario Técnico de los Consejos Distritales.

Pero sí, en esas atribuciones de supervisar, revisar y vigilar, me parece que sujetos a las reglas y principios que rigen la función electoral, desde mi punto de vista no existe ningún riesgo de desbordarse en la función, porque además, si esto sucediera, es controlable, a través de los medios de impugnación que pudieran estar los respectivos Partidos políticos, representados en el Consejo General o eventualmente los ciudadanos que se pudieran ver afectados.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Yo únicamente, para concluir diré, creo que no estamos estableciendo un precedente peligroso. Creo que algunas de nuestras sentencias, y en muchos casos hemos debatido mucho en torno a si no vamos justamente a asentar un precedente delicado, y quiero pensar recientemente en un asunto que usted nos propuso y que aprobamos por unanimidad justamente de la credencial de elector de una persona, sin domicilio fijo en situación de calle.

Que corrámos el riesgo de en efecto, con esa sentencia, sentar un precedente, que abriera la puerta a eventuales fraudes al padrón electoral.

Y si algo nos ha caracterizado es justamente sopesar las condiciones de cada uno de los casos, que estudiamos para ver cuándo se dan situaciones de excepción que ameritan una cierta determinación.

Y me parece que éste es uno de los casos, me parece que dejar sin posibilidad de revisión una actuación de un órgano, de un Instituto electoral cuando se advierten las irregularidades o las posibles irregularidades es crear un vacío en la legalidad, además del vacío que la propia ley causa y que la situación, insisto, de este Instituto en particular también viene a sumarse a este caso.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: En contra del juicio ciudadano 47 del dos mil quince y en favor del resto de los que se dio cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio ciudadano 47 y el juicio de revisión 12 acumulados y a favor del juicio ciudadano 51 y los juicios electorales 9 y 10, todos del presente año.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos relativos al juicio ciudadano 51, así como a los juicios electorales 9 y 10 de este año fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto al proyecto relativo al juicio ciudadano 47 y de revisión constitucional electoral 12 ha sido rechazado por mayoría con los votos en contra de usted, Magistrada Presidenta, y el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Visto el resultado de la votación en los juicios ciudadanos 47 y el juicio de revisión constitucional 12, de no existir inconveniente alguno, me encargaría yo misma de formular el engrose correspondiente en dicho proyecto.

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Y anuncio que el proyecto presentado lo presentaré como voto particular.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **47** y de revisión constitucional electoral **12** del dos mil quince, se resuelve:

PRIMERO.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 12 al juicio ciudadano 47, ambos de la presente anualidad.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada.

TERCERO.- Se confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que revocó la designación de Sigfrido Rosas Gonzáles como secretario técnico del 11 Consejo Distrital.

CUARTO.- Se confirma la designación del ciudadano actor como Secretario Técnico del aludido Consejo Distrital.

Por lo que concierne al juicio ciudadano **51** del año en curso se resuelve:

ÚNICO.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace a los juicios electorales **9** y **10** de la presente anualidad, se resuelve respectivamente:

ÚNICO. se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Fanny Escalona Porcayo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta Fanny Escalona Porcayo: Gracias. Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **64** del presente año, promovido por María Josefa González Marina, para controvertir la negativa de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de concederle la revisión de su examen dentro de la fase previa del proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

En primer término, en la propuesta se considera que se justifica el conocimiento *per saltum* del presente juicio a efecto de otorgar certeza

y seguridad jurídica a la actora, pues de reencauzarse su solicitud de revisión de examen a la instancia partidista competente, implicaría que ésta sólo se pronuncie respecto de la procedencia o no de la solicitud en cuestión. Lo que daría pauta a una cadena impugnativa sobre esa determinación sin que la actora pudiera combatir el contenido y alcances del examen en sí mismo, pues este tendría que verse en otra cadena impugnativa pudiendo generarle un perjuicio.

En cuanto al estudio del fondo, la ponencia propone declarar fundado el agravio hecho valer por la actora en cuanto a que la negativa de referencia la deja en estado de indefensión, ya que le impide conocer si la evaluación de su examen se realizó bajo los principios de objetividad y certeza que estaba obligado a cumplir el Partido en su proceso interno de selección de candidatos. Aunado a que le imposibilita para contar con elementos mínimos para que de estimarlo pertinente pueda impugnar las razones y consideraciones que sustentan la evaluación que le fue practicada.

Máxime, si se considera que con la publicación de los resultados no era posible preparar una impugnación, ya que conforme a la convocatoria, sólo se publicaría si el resultado de la evaluación era aprobatorio o desaprobatorio, por lo que para una adecuada defensa era necesario conocer a plenitud el resultado de su examen a través de su revisión por parte del órgano partidista en presencia de la interesada.

Asimismo, en la propuesta se razona que la Comisión Nacional de Procesos Internos del referido Instituto político, al ser el órgano encargado de velar que el proceso interno se desarrolle con pleno apego a los principios rectores en la materia, no debió negar la solicitud de revisión de examen de la actora, sino en todo caso, debió admitir la solicitud y ordenar al órgano de este Instituto político que conforme a la normativa partidista, debería de pronunciarse respecto de la misma.

En tal virtud, se propone ordenar a la referida Comisión que se le permita a la actora realizar la revisión de su examen siguiendo los lineamientos que se señalan en la propuesta.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios a revisión constitucional electoral **13** y **14** de dos mil quince promovidos por el PAN y el PRD, respectivamente, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que revoca el requerimiento del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación ciudadana, relacionado con la solicitud de registro del convenio de candidatura común, suscrita por el PRD y Encuentro Social, para la integración del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En el proyecto se propone, en primer término, acumular los juicios, toda vez que guardan identidad en la materia de impugnación, y la autoridad responsable, y con ello se evitaría dictar sentencias contradictorias.

En segundo término, por razón de método, se propone declarar infundado el agravio planteado por el PRD, en virtud de que no es dable atender el argumento de la improcedencia del recurso local, pues la impugnación local, no sólo se concretó a cuestionar la legalidad del requerimiento, sino que se centró en que le irroga perjuicio que la autoridad administrativa haya establecido en la parte considerativa del acuerdo, la viabilidad de las candidaturas comunes, por lo que, si los considerandos forman parte del acto de autoridad, su estudio de impugnación, deben hacerse de forma integral, por lo que si se desecha su impugnación, se le podría colocar en estado de indefensión.

Respecto de los agravios expresados por el PAN, en el proyecto se propone declararlos fundados, por la responsable, no obstante haber determinado que la *litis* se integraba por tres planteamientos, cuando menos decidió analizar sólo uno de ellos, vinculado con lo que estimo constituye la improcedencia de la solicitud de Encuentro Social para contender mediante candidatura común.

En la propuesta, se considera que lo anterior contraviene el principio de exhaustividad, pues la responsable debió ocuparse del estudio de todos los agravios, y no sólo uno de ellos, máxime cuando se encontraban dirigidos a controvertir la inviabilidad de la figura de la candidatura común, en el proceso electoral local, por lo que su estudio incluso era preferente.

En razón de lo anterior, ante lo fundado de los agravios, lo ordinario sería dejar insubsistente la resolución impugnada y remitirle el expediente a la responsable, ordenando que dictara una nueva determinación en la que se ocupara de los agravios omitidos.

Sin embargo, toda vez que a la fecha el proceso electoral en la entidad federativa, se encuentra muy avanzada y la realización del registro de candidaturas es inminente, se propone abordar el estudio en plenitud de jurisdicción.

Analizados los agravios omitidos de este estudio, se arriba a la conclusión de que lo alegado por el PAN resulta infundado en una parte, e inoperante en otra, en virtud de que de una interpretación sistemática y funcional de la normativa que rige las formas de participación de los partidos políticos en Morelos, opuestamente a lo argumentado, es viable la conformación de candidaturas comunes.

Lo anterior, toda vez que como se hace evidente en el proyecto, en ejercicio de la facultad otorgada por el constituyente estatal permanente, la legislatura del estado, adoptó como forma de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, a la candidatura común, y estableció ciertas reglas y procedimientos para su materialización.

Así, se considera que respecto a las candidaturas comunes en Morelos, existen reglas generales para cualquier tipo de candidaturas y reglas específicas, respecto de su procedencia, registro y vigencia que permiten arribar a directrices generales para su implementación.

De igual forma, en el proyecto se razona que en la regulación que haga la autoridad local en Morelos se requerirá un trato especial, la aplicación de los votos de candidatura común en favor de los Partidos políticos que la postula cuando en la boleta se marque más de un recuadro, toda vez que el precepto que lo regulaba fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de una posible interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 59 y 223 del Código Local y 311 de la Ley

de la General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueda arribar a una forma de solución al caso en el que el PAN apoya su pretensión de inviabilidad de las candidaturas comunes en Morelos. En el sentido de que cuando se marquen dos o más emblemas que favorezcan el mismo candidato, se procederá a tomarlos en consideración en favor de éste y se anotarán por separado en el acta de cómputo atinente para la suma distrital o municipal de tales votos, se distribuye igualmente entre los partidos que integran la candidatura común y de existir fracción, los votos correspondientes se asignen a los partidos de más alta votación.

En lo que hace al agravio vinculado con los oficios por los que solicitó se expidieran lineamientos para las candidaturas comunes, la ponencia considera que el mismo resulta inoperante, en atención a que tal aspecto no guarda relación con el acuerdo reclamado.

Además de que se omite señalar los lineamientos, mecanismos, plazos o acciones debidas para la integración de la figura de la candidatura común que el Instituto Local debió tomar en consideración.

Por lo que hace al plazo de diez días otorgados en el acuerdo para los Partidos políticos que pretenden la candidatura común, a efecto de que cumplan con los requerimientos efectuados, se estima que lo alegado resulta igualmente inoperante, en razón de que tal plazo lo concedió en uso de sus atribuciones discrecionales, a efecto de salvaguardar el derecho de los solicitantes.

Además de que el partido apelante no señala de qué forma se le causó un perjuicio a sus derechos por virtud del plazo concedido.

Finalmente, en el proyecto se estima que las restantes consideraciones que determinaron la revocación del acuerdo a partir de que Encuentro Social no puede registrar convenio de candidatura común al ser partido de reciente creación; al no ser materia de la *litis* se propone dejarlas intocadas rigiendo el sentido de la sentencia.

En razón de lo anterior se propone modificar el considerando séptimo de la resolución impugnada para que se considere como parte integrante del mismo, el análisis que en plenitud de jurisdicción se

efectúa y reitera el resto de las consideraciones y puntos resolutive de la sentencia al no haber sido parte de la *litis* en esta revisión constitucional.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si les parece, no sé si en el juicio ciudadano 64, ¿hay algún comentario en el 64?

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muy breve. Muchas gracias. Anuncio que estoy de acuerdo con el proyecto y votaré a favor del mismo en su momento, pero nada más quiero hacer un comentario sobre el tema que se ha mencionado en la cuenta sobre el *per saltum*, porque hemos estado enviando varias impugnaciones que nos han llegado a esta Sala a la instancia interna del mismo partido, del Partido Revolucionario Institucional, argumentado que todavía son reparables los actos. Incluso prácticamente en todos se está mencionando como fecha para reparación incluso la jornada electoral, dados los precedentes que han sido sostenidos principalmente por Sala Superior.

No obstante eso, comparto en este caso la excepción que se hace a aceptar, conocer, el fondo de la impugnación, porque como se explica bien en la cuenta, en este caso concreto está solicitando una revisión de examen, si nosotros mandáramos esto a la instancia interna del partido tendría que pronunciarse sobre el tema de la revisión. Si le negara la revisión, tendría que venir la militante a impugnar esa negativa. Y todavía en caso de que se le concediera, tendría que ver y ver si de la revisión examen procedía o no y si no procedía, si no había pasado el examen, tendría que impugnar de nuevo, entonces, sería una doble cadena impugnativa, eso se explica en el proyecto como excepción y me parece que es una justificación adecuada.

Si bien vistos los asuntos que hemos mandado sobre la interpretación de que pueden ser reparables aun antes de la jornada, yo estoy convencido que estos asuntos internos en la medida que se resuelvan con prontitud, se seleccionen candidatos pronto, incluso, del registro, es lo ideal.

Entonces, insisto, si bien hemos sostenido en esos asuntos la posibilidad de reparar aun antes de la jornada, yo soy de la idea que lo ideal es que esto se vaya resolviendo lo más pronto posible y no tener que esperar hasta esas fechas, sino, incluso, antes del registro de candidatos ante las autoridades electorales. Ese es el comentario nada más sobre este asunto.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero. ¿Magistrado Maitret?

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada. Esta vez no hago uso de la voz para votar en contra, es mi proyecto, sino para destacar que además de esta consideración que hace el Magistrado, que hace una aportación suya al proyecto y que lo agradezco, hay una razón adicional que también me lleva a la convicción, la temática propia del asunto en el fondo. Entiendo que el análisis *per saltum* es previo, pero entre las reglas del proceso de selección de candidatos, no se previó explícitamente la posibilidad de hacer una revisión de los exámenes. Y me parece que al menos en la propuesta que se formula en el fondo, se determina que forma parte del derecho a la defensa plena el que un participante que aparentemente no acreditó un examen aplicado por el órgano partidista, conozca el resultado, no sólo el resultado del examen, sino por qué se consideró que no se aprobaba, y tenga un derecho a revisar eso y entablar una correcta defensa.

Entonces, me parece que resolver en esta instancia, insisto, apoyado en las razones que bien da el Magistrado Romero, que de agotar esa doble vía impugnativa, pudiera mermar considerablemente la pretensión de la actora, pues es obtener una eventual candidatura y no atrasarse en actos de campaña, etcétera, además genera, desde mi punto de vista, certeza jurídica en todo el proceso electivo del Partido correspondiente, porque alerta que los ciudadanos o los

militantes de ese partido, puedan defenderse plenamente, pues es necesario que se abra una etapa de revisión, por el órgano especializado que aplicó el examen y en presencia del participante.

Exclusivamente, como se hace en la propuesta, de aquellos reactivos que se hubieran considerado contestados de manera incorrecta.

Entonces, insisto, hago uso de la voz para agradecerle, Magistrado, su aportación, y para reiterar que además de aceptarse el proyecto, puede contribuir a generar certeza en el proceso electivo interno del Partido Revolucionario Institucional.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Yo sólo agregaría, porque en efecto fue un asunto a favor del cual votaré, pero que en el momento en el que circuló la propuesta el Magistrado Maitret, surgió una cierta inquietud, por justamente veníamos hasta ahorita reenviando todos los asuntos, realmente a todos los partidos, llámese el PRI, MORENA, el PAN, de manera a respetar como lo hemos hecho hasta ahora o privilegiar el principio de autodeterminación.

Nada más que aquí, además en este caso la actora lo solicitó por escrito, solicitó a la Comisión de Procesos Internos la revisión de su examen, y se la niegan justamente diciéndole que no está prevista en la convocatoria.

Entonces, sí es cierto lo que decía primero el Magistrado Romero, si se hubiese reenviado a la Comisión Jurisdiccional, iba a ser la misma negativa.

Por ende había una cuestión, digamos, de derecho que definir aquí, y un procedimiento que bien establece también en el proyecto el Magistrado, de cómo proceder, justamente a esta revisión de examen, las etapas que deberán de seguirse y a partir de ahí con base al resultado, se le deja la puerta abierta para impugnar, en su caso.

Y es la razón por la cual no se hizo un acuerdo de reencauzamiento como lo veníamos haciendo hasta ahora.

Es cuanto.

Bien, si les parece, podemos pasar ahora al segundo de los asuntos propuestos por el Magistrado Maitret, que son los juicios de revisión constitucional 13 y 14 acumulados.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En este asunto anuncio que dadas las características del mismo, no comparto las consideraciones ni el sentido del proyecto, porque tiene una particularidad, hay un agravio formulado por uno de los actores en el que sostiene que debía desecharse la impugnación en primera instancia, porque en todo caso la impugnación debía presentarse hasta que se decidiera el otorgamiento del registro del convenio de candidatura común.

A mí juicio este agravio es fundado y suficiente para revocar la resolución.

Este asunto versa sobre la solicitud de registro de candidatura común que hicieron el PRD y el Partido Encuentro Social al ayuntamiento, presidente municipal y síndico de Cuernavaca.

Dentro de ese procedimiento el Instituto les requiere, emite un requerimiento para que subsanen una serie de documentos que considera que son necesarios. Y ese acuerdo de requerimiento es impugnado por el Partido Acción Nacional, y derivado de esa impugnación, el Tribunal Local revisa si es procedente o no el registro de la candidatura común y de manera particular si el Partido Encuentro Social puede participar al ser un partido político de nueva creación.

A mí juicio tiene razón, en este caso el PRD quien hace valer este agravio, porque efectivamente, el acuerdo de solicitud de requerimiento de algunos documentos es un acto preliminar en el procedimiento, no es un acto donde el Instituto se haya pronunciado formalmente sobre la procedencia o no del registro de la candidatura común.

No me pasa desapercibida la construcción que presenta el proyecto, en cuanto a que en la parte considerativa de este acuerdo de requerimiento dice: “El PAN se inconformó no sólo respecto del sentido del acuerdo, sino también en forma destacada de las consideraciones que le dan sustento”. Dice: “Al efecto, la motivación de las determinaciones administrativas se externa en la parte considerativa de aquellos que es la que da sustento a lo resuelto aún cuando no se reflejen expresamente en los puntos resolutivos respectivos”.

Con eso se pretende justificar que el acuerdo sí causaba un perjuicio al PAN en este caso, porque en la parte considerativa hacía referencia a la procedencia o no de la candidatura común.

No comparto tampoco esas consideraciones por dos razones. Porque en la misma parte considerativa que se transcribe en el proyecto, se puede ver que lo único que hizo el Instituto al emitir este acuerdo, el Consejo Estatal, fue citar textualmente lo que dicen los artículos, que el artículo 59 del Código dice, que el artículo 60 del Código dice esto otro, por su parte el 62 dice esto, el artículo 78 dice lo otro, el 168; Cita una serie de artículos previstos en la ley.

Pero el Instituto en ningún momento hace interpretación de estos artículos, no hace interpretación y tampoco hace un pronunciamiento sobre la procedencia o no de la candidatura porque no era el momento, estaba requiriendo documentos, seguían otros pasos, los Partidos políticos tenían un plazo para presentar documentos, ahí seguramente iban a ser revisados, podrían haber sido, incluso, rechazados, decir: no cumples y entonces, no habría pronunciamiento al respecto sobre la procedencia o no de la candidatura común.

Incluso ahí es donde discrepo de lo que se dice de lo proyecto en cuanto a que basta con que esté en la parte considerativa. No. En este caso es muy importante que esté también en los puntos resolutivos, porque el acto de molestia específico, que es un requerimiento, está fundando justamente para llegar a esos puntos resolutivos que es el requerimiento de documentación, nada más, no hay un pronunciamiento, no hay una interpretación tampoco del Instituto sobre la procedencia de la candidatura, y mucho menos sobre si el Partido

político, eventualmente, el Partido Encuentro Social, al ser de nueva creación tendría posibilidades de participar en esta candidatura común.

Por eso es que, al ser un acto preliminar donde no había todavía un pronunciamiento sobre la materia misma que estamos dirimiendo, según se dice en la cuenta, a mi juicio no podemos todavía pronunciar sobre este tema. Tiene razón el Partido actor, era un acto preliminar, debió de haberse desechado de plano la demanda del Partido actor en primera instancia.

Además, yo quiero agregar un argumento más. Me parece que hacerlo de esta manera, también nos permite hacer algo que hemos venido haciendo en un gran número de precedentes, que es cuando se trata de estos asuntos y hay una necesidad de que el órgano técnico se pronuncie sobre una cuestión particular, lo haga. En este caso, insisto, al ser un acuerdo de requerimiento, no hay un pronunciamiento, ni una interpretación del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Entonces, al momento de que se permita que siga la secuela del procedimiento, que los Partidos políticos entreguen o no los documentos y satisfacen con la entrega de documentos, el Instituto tendrá ya oportunidad de pronunciarse, hacer una interpretación de este marco jurídico que se cita en este acuerdo y eventualmente decir si procede o no la candidatura y si el Partido Encuentro Social puede como Partido político de nueva creación integrar una candidatura común en el Estado.

Entonces, me parece que también esta interpretación favorece esa posibilidad de que el Instituto se pronuncie e interprete las normas.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero. Si me permite, Magistrado Maitret, tomar la palabra. En esta ocasión voy a disentir con el proyecto que usted somete a nuestra consideración.

Comparto parte de los argumentos que acaban de ser expuestos por el Magistrado Romero.

Considero en efecto, que en el juicio de revisión electoral presentado por el partido, 14, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, viene de manera muy explícita el agravio consistente en que el acto impugnado ante el Tribunal Electoral de Morelos, es un acto que no era definitivo, en virtud de tratarse, como ya bien lo dijo el Magistrado Romero, de un acuerdo exclusivamente de requerimiento de documentación faltante.

De hecho se le piden, tanto al PRD, como al Partido en Encuentro Social, diversas actas que acrediten que sus Partidos aprobaron las alianzas y la candidatura común.

De hecho, en este acuerdo, en efecto, se le da en la página veinticinco del acuerdo, se le dice que dé incumplimiento dentro del improrrogable plazo de diez días, a partir de su notificación, estableciendo que de no dar respuesta, se tendrá por no presentada la solicitud del convenio de candidatura común.

Lo que hace todavía menos definitivo el acto, digamos, ya que el mismo acto de acuerdo de requerimiento, dispone que si no se cumple, se tiene por no presentado este convenio de candidatura común.

Y si bien hay dos votos particulares emitidos por Consejeros en este acuerdo, lo son, no tanto en la procedencia de la candidatura común como tal, como figura jurídica, sino en el hecho de que el Partido Encuentro Social, como nuevo partido, pueda participar en la candidatura, más no tanto en la misma.

Posteriormente, incluso hay un segundo requerimiento antes de que se pronuncie el Tribunal Electoral, que es el acuerdo siete, en virtud de que amplían esta solicitud de candidatura común al Partido del Trabajo, se le hace otro requerimiento para que cumplan con diversa documentación, y en el punto cuarto del acuerdo se dice. “Se reserva acordarlo con respecto a la validez o procedencia del convenio de candidatura común”.

Sí es cierto que vienen fundados los acuerdos, a fuerza de que en la Sala Superior en múltiples ocasiones se haya revocado por falta justamente de fundamentación, viene fundado, pero me parece que en

efecto, de una manera más enunciativa de cuál es el fundamento jurídico que les permite actuar.

Por ende, me parece que no es un acto definitivo, me parece que el Tribunal de Morelos debió de haber desechado el juicio justamente presentado por el PAN ante la instancia primigenia.

Sí es cierto que hay casos en los que se ha admitido la excepción al principio de definitividad ante ciertos requerimientos, aquí está la jurisprudencia uno del dos mil diez, que establece que el acuerdo de inicio y emplazamiento por excepción se puede considerar definitivo para el medio de impugnación.

Pero lo argumenta muy bien, tanto en la sentencia, porque una contradicción de criterios, en la que establece que en este acuerdo ya se está abriendo el procedimiento, por ende, ya se está vulnerando eventualmente un derecho político.

De igual forma se ha establecido con los requerimientos a medios de comunicación por parte del Instituto Nacional Electoral de revelar las fuentes de información que dan. El Tribunal ha aceptado, la Sala Superior que sean impugnados, porque si no cumple el medio de comunicación se le aplica una medida de apremio. Y si cumple viola justamente el secreto de las fuentes.

Creo que aquí estos asuntos no afectaban este acuerdo de requerimiento aún el interés jurídico del impugnante en primera instancia, que fue el Partido Acción Nacional.

Por esas razones, con todo respeto, disientiré de la propuesta que somete a nuestra consideración.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta.

Efectivamente, me toca estar del otro lado.

Mi intervención no, por supuesto, pretenderá tratar de convencerlos de última hora en el entendido que llevamos poco más de un año de gestión y hemos sido muy consistentes en nuestras convicciones, y creo que no lo lograré; pero no me quiero derrotar antes.

Ustedes ya destacaron las particularidades del caso.

Yo ¿porque estimo que el Partido de la Revolución Democrática no tiene razón en su escrito de demanda de que el Tribunal de Morelos debió haber desechado? Porque ciertamente en mi concepto, ya lo destacaba el Magistrado Romero, las consideraciones en que se sustenta el acuerdo, llamémosle así de requerimiento, desde mi punto de vista y en mi interpretación, no simplemente constituían un acto de pedir ciertos documentos a algunos solicitantes.

Dado el contexto de la nueva legislación electoral en Morelos, desde mi punto de vista, era el primer acto de aplicación de todas estas normativas e implícitamente había un pronunciamiento del Instituto Electoral de Morelos sobre la viabilidad de las candidaturas comunes. Y es ahí donde desde mi punto de vista, cobra relevancia la impugnación del Partido Acción Nacional como afectado, dado que y no ha salido en la discusión, porque entiendo que en la posición hasta este momento mayoritaria y hago énfasis a ver si los convengo, no hay todavía un pronunciamiento de ningún órgano sobre las candidaturas independientes.

Pero es que me parece que es relevante cuando yo requiero a unos Partidos políticos que me solicitaron un registro de candidatura común, en este caso para el ayuntamiento de Cuernavaca, y en ese acuerdo hago referencia a la normativa, pero no preveo un aspecto central que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inválida y que consiste en cómo se deben compatibilizar los votos para candidatos comunes cuando los ciudadanos marcan más de un emblema. Con el objeto, por supuesto, de que todos los votos se contabilicen y surtan efectos en los diversos modelos de elección, es decir, mayoría y representación proporcional.

Es un tema ciertamente de enfoque, en mi concepto, las consideraciones que utiliza el Instituto Electoral y que llevan a requerir al Partido es si tú me los traes, dado que la candidatura es viable,

puedo concedértelo, efectivamente, pueden o no desahogarlos y se tendrá por no presentado el escrito de solicitud o se tendrá por rechazado si no se reúnen los requisitos. Pero desde mi punto de vista había ya un pronunciamiento sobre la viabilidad de las candidaturas comunes.

Y es ahí donde cobra relevancia, insisto, el planteamiento del Partido Acción Nacional, quien esgrime esencialmente tres tipos de argumentos. Uno, considera y al menos era un planteamiento, yo lo abordo en una plenitud de jurisdicción y desestimo todos los argumentos de Acción Nacional. Dice Acción Nacional, en la instancia local que era ilegal el acuerdo, toda vez no existen en la normativa los mecanismos, lineamientos y requisitos específicos para la correcta interpretación y aplicación de la candidatura común debiendo tomarse en consideración, dice el actor, que la Corte declaró inconstitucional el artículo 61 del Código local.

En un segundo argumento se refiere al plazo de los diez días, que se le otorgaron para desahogar estos requerimientos, y finalmente hace referencia a que Encuentro Social es un Partido político de nueva creación y que por tanto no podría participar en esta figura, porque se atentaría contra aquella intención del legislador de que los partidos de nueva creación se enfrenten al electorado por sí mismos, etcétera, etcétera.

El Tribunal de Morelos analiza sólo este argumento y entiendo que la discrepancia aquí es para ustedes, el argumento del PRD es fundado, y ya ni siquiera tendría que haber entrado a analizar esto.

Pero yo veo dos cosas, uno, el Tribunal de Morelos, como una primera instancia jurisdiccional, ya habiendo brincado la procedencia del juicio, debió haberse abocado a contestar todos los argumentos y creo que aquí es fundado el agravio del Partido Acción Nacional de que se violó el principio de exhaustividad por parte del Tribunal de Morelos, al no analizar todas las consideraciones.

Aceptaría si ustedes ya no debaten sobre esto, porque me parece que con la estimación de fundado del argumento del PRD, el efecto tendría que ser revocar la resolución y darle plena validez al acto intraprocesal.

Pero para mí es importante el abordar esto, porque la Sala Superior en las jurisprudencias doce del dos mil uno y cuarenta y tres del dos mil dos, que se refieren al principio de exhaustividad en las resoluciones, cómo se debe cumplir y cómo deben observarlo las autoridades, hace referencia particularmente a que si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primero y segundo grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, porque esto da la pauta a que el órgano revisor pueda, digamos, analizar en su integridad la materia de la impugnación.

Sólo para efectos de quienes hasta el momento no han tenido acceso ni al proyecto, ni al expediente, como ustedes vieron ya, los que hemos hecho uso de la voz, lo analizamos con toda exhaustividad, al estimar fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad, sugiero que en plenitud de jurisdicción analicemos los argumentos que se dejó de atender por parte del Tribunal y mi propuesta en ese estudio es considerar infundados los argumentos de Acción Nacional, es decir, en concreto, en la plenitud de jurisdicción del análisis de la normativa de Morelos, yo llego a la convicción de que las candidaturas comunes en ese Estado son viables, no sólo porque están previstas, son viables porque existen reglas suficientes para establecer condiciones de participación, requisitos, autoridades que se deben pronunciar, etcétera.

Y la única regla que la Corte declaró inconstitucional, la relacionada a cómo se computarán los votos cuando se marquen para más de un partido político, es decir, contarán para el candidato, pero no para los Partidos políticos, así venía determinada la norma.

Me parece que es susceptible de solventarse a través de la interpretación y de la facultad reglamentaria de que goza el Instituto Electoral de Morelos.

En concreto, en la plenitud de jurisdicción que les sugiero, lejos de considerar ilegal la determinación del Consejo General, terminaría yo aceptando, no sólo la validez del requerimiento, sino la viabilidad de las candidaturas comunes en ese Estado.

Lo cual, desde mi punto de vista, y entiendo las diferencias en la técnica procesal del estudio, coadyuvaría en este momento dar certeza sobre este tema. Sabemos que no se ha regulado aspecto alguno, no se ha reglamentado aspecto alguno por parte del Instituto de Morelos sobre este vacío que quedó en la normativa local.

Y el proyecto adelantaba la necesidad de que el Instituto se pronunciara en este aspecto, dada la inminencia del registro de candidaturas contribuiría a que los propios Partidos tuvieran certeza de la viabilidad cómo se van a computar estos votos que a veces no son menores. Y además cómo podían diseñar sus estrategias electorales a partir, insisto, de un aspecto medular, que es el cómputo de los votos.

Acepto, Magistrada, señor Magistrado, que lo que nos diferencia es un aspecto de enfoque sobre los alcances propios del acuerdo primigeniamente impugnado y, en consecuencia, la legalidad de la resolución.

Insisto, y ya con esto termino, en mi concepto sí hubo un pronunciamiento, al menos implícito sobre la viabilidad de la candidatura y como motivación ya generaba un perjuicio al resto de los actores, en este caso sólo promovió el Partido Acción Nacional, y ameritaba que el Tribunal de Morelos hiciera un análisis exhaustivo de los planteamientos.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muy breve.

En las anteriores intervenciones no se mencionó que esta causa de improcedencia que se hubiera actualizado en el caso ante el Tribunal Local es la prevista en el 360, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que exige, al igual que

prácticamente todas las leyes en el país, que establecen un sistema de medios de impugnación, que se afecte el interés jurídico del actor.

Aquí digamos que mi pregunta es, dado que es un acuerdo de requerimiento, porque los puntos resolutive del acuerdo son, primero, se requiere; segundo se requiere; tercero, los requerimientos deberán ser cumplimentados dentro del plazo de diez días, y luego la entrada en vigor del Acuerdo, etcétera. Es un acuerdo de requerimiento.

¿Hasta qué punto el que el Instituto requiera documentación a dos partidos que solicitan el registro de una candidatura común, afecta en este momento al partido?

Ese es el tema medular, y por eso es que en mi anterior intervención decía: es un acto preliminar, faltan muchas cosas todavía por hacer, y hago el comentario, porque aun reconociendo la buena intención que puede haber en resolver ya y dar certeza, yo decía también al final de mi otra intervención que lo que estaríamos haciendo, si es que queremos hacer la interpretación desde acá, es no permitir que el Consejo Estatal se pronuncie y haga esta interpretación antes.

Si satisfacen esos requisitos que diga, procede la candidatura común. Y lo que es más también, que diga si el Partido Encuentro Social puede participar siendo partido de nueva creación, porque ese sería una afectación directa en el proyecto, como se propone, y ya se dejaría al Partido Encuentro Social sin participar, derivado de los efectos de la sentencia del Tribunal Local.

Entonces, insisto, me parece que técnicamente es la manera más adecuada, pero además tiene esas dos virtudes: que es la posibilidad de que el Consejo Estatal se pronuncie, haga interpretación de las normas y, sobre todo, que interprete no sólo la procedencia o no de la candidatura, esos problemas de interpretación y las consecuencias de la acción de inconstitucionalidad que el Magistrado menciona, y adicionalmente el tema de si procede o no el registro de un Partido político de nueva creación en participar en una candidatura.

Insisto, no se ha pronunciado aún el Consejo sobre ese tema, y me parece pertinente que lo haga también en aras de preservar el federalismo.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Yo sólo con su autorización, quisiera agregar que en efecto en la sentencia de Morelos ante la causa de improcedencia de la falta de interés jurídico del PAN, argumenta en la jurisprudencia sobre las acciones tuitivas, que me parece que en este caso no aplica, no hay una acción tuitiva que venga aquí a proteger el PAN, que venga aquí a defender y no le causa ahorita perjuicio, en efecto, el simple acuerdo de requerimiento.

Además, quiero señalar, porque a la lectura del proyecto, cuando lo circuló el Magistrado Maitret, me vino a la mente un asunto que resolvimos el veintitrés de diciembre, en la noche, justamente de Morelos, en el que venían impugnando un acuerdo, creo que era el acuerdo 6 del dos mil catorce, que modificaba a su vez, el acuerdo 2 del dos mil catorce, emitido desde el quince de octubre del año pasado, en el que se fijaba el calendario para todas las actividades electorales.

Se modifica el acuerdo, el calendario, y si bien recuerdo en el JRC 21 y sus acumulados, creo que casi todos los partidos, excepción hecha del PAN, impugnaron, porque fueron varios juicios de revisión que acumulamos, y en este calendario, se establecen las candidaturas comunes, desde la segunda actividad, período para recibir la solicitud de registro de las candidaturas comunes, inicia el cuatro de octubre, y concluye en aquel entonces, el catorce de noviembre, y ya después viene regulando toda la cuestión calendario de coaliciones, candidatos independientes, candidatos de partidos y candidaturas comunes

Y yo, en efecto, me mantendría en el sentido de que el acto no era y no es definitivo; sería de la opinión de revocar la resolución impugnada, de restituirle sus efectos jurídicos al acuerdo 25, impugnado primigeniamente y sabemos que se ha emitido el acuerdo 12, me parece ser del dos mil quince, en efecto, en el que en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Morelos, se negó el registro de la candidatura común.

Y dejar sin efectos el acuerdo 12 y todo lo actuado con posterioridad o en cumplimiento a la emisión de la resolución del Tribunal de Morelos, sin querer adentrarme en el debate de las candidaturas comunes, si son viables, primero como figura de alianza, y segundo, si en la misma pueden participar los Partidos de nueva creación.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Simplemente, a propósito, es que esta última consideración a la que se haga referencia, estaba pensando que justamente por eso, entiendo el Partido Acción Nacional impugna, porque no se hace un requerimiento si una figura no va a prosperar o no van a poder participar en esos términos.

Efectivamente el calendario ya había establecido un plazo y yo aquí, recojo las palabras del Magistrado Romero, lo ideal es que pues previamente haya un pronunciamiento del Instituto. El caso es que a la fecha no hay un pronunciamiento sobre cómo se va a solventar esta parte, que a mí me parece fundamental, insisto, no sólo para la estrategia electoral de los partidos, sino para la certeza en la composición de los órganos de representación, a propósito del cómputo de los votos.

Entonces, insisto, me parece, yo ya adelanto aquí un pronunciamiento, mi proyecto en sí mismo, es un pronunciamiento sobre la viabilidad de las candidaturas comunes y, según entiendo, de las intervenciones en el caso de lo que hasta ahora es una mayoría, y lo digo así, pero todavía no se vota. No hay un pronunciamiento sobre ese aspecto, sino hasta que el Instituto y eventualmente el Tribunal Local si se impugna alguna determinación lo hagan, pues habrá ese tema.

Yo sí quiero dejar enfático, que bueno, pues finalmente ya me estoy pronunciando sobre la interpretación de las normas en Morelos a propósito de cómo visualizo el caso.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del juicio ciudadano 64. En contra del juicio de revisión constitucional 13 y su acumulado 14.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: A favor del juicio ciudadano 64 y en contra de los juicios de revisión constitucional 13 y 14 acumulados del presente año.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 64 se aprobó por unanimidad de votos.

En tanto que el correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 13 y 14, ambos de este año, fue rechazado por mayoría con los votos en contra de usted y del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Nada más rápidamente.

Dado el sentido de la votación, la consecuencia sería a mi juicio que no se decrete la acumulación de los juicios como se proponía por el Magistrado ponente, dado que ya quedaría sin materia el juicio de revisión 13.

Entonces, nada más hacer la precisión para efecto de la cuenta correspondiente.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Tomando en consideración lo que usted acaba de señalar y visto el resultado de la votación de los juicios de revisión constitucional 13 y 14.

De no existir inconveniente alguno, el Magistrado Héctor Romero Bolaños y su servidora nos haremos cargo de los respectivos engroses, si están ustedes de acuerdo.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Sé que apenas se van a leer los resolutivos, pero me adelanto que solicito que se inserte como voto particular la parte considerativa de mi propuesta en lo que serán las sentencias correspondientes.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Claro que sí.

Gracias, Magistrado.

En consecuencia, por lo que se refiere al juicio ciudadano **64** del año en curso, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la negativa de revisión de examen de la actora para los efectos previstos en la parte final de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena a la Comisión responsable que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo que concierne al juicio de revisión constitucional electoral **13** de la presente anualidad, se resuelve:

ÚNICO.- Se sobresee el medio de impugnación.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral **14** de dos mil quince, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Queda subsistente el acuerdo emitido por el Consejo Local, relativo al Convenio de Candidatura Común de los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social para la elección del Ayuntamiento de Cuernavaca.

TERCERO.- Se dejan sin efectos la totalidad de los actos que se hayan emitido en cumplimiento a la sentencia reclamada.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral **15** de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que revocó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, por el que se requirió al ahora actor y al Partido Encuentro Social diversa documentación relacionada con su solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común para participar en la integración del Ayuntamiento de Cuernavaca.

En el proyecto se propone el desechamiento de la demanda, toda vez que el actor agotó el ejercicio de su derecho de acción al presentar con anterioridad al presente medio de impugnación el diverso juicio de revisión constitucional electoral 14 de este año, en el que controversió

el mismo acto impugnado, el cual incluso ha sido resuelto en la presente Sesión Pública.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Muy breve.

Ha sido mi posición en otros asuntos, y así lo he votado, que cuando un Partido Político presente una segunda demanda, y lo hace dentro del plazo, debe atenderse ese segundo escrito de demanda.

Es el caso, es una segunda demanda presentada dentro del plazo para impugnar; no obstante lo anterior, estoy de acuerdo con el sentido de desechar este asunto, porque como ya se ha mencionado en la cuenta, se ha resuelto el juicio 14 y entonces lo resuelto en el juicio 14 ya dejaría sin materia este asunto.

Entonces, yo votaría a favor del desechamiento, pero con razones jurídicas diferentes y emitiría entonces voto concurrente.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Y yo votaré, con su autorización, votaré a favor del proyecto, como ya lo he sostenido en asuntos anteriores, en que en efecto el hecho, sobre todo en juicios de revisión constitucional, cuando el partido presentó una primer demanda, eso precluye su derecho de acción e implica que la segunda sea desechada.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del punto resolutivo y con el voto concurrente que anuncié.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, el proyecto con el que se dio cuenta, fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente de Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral **15** del año en curso, se resuelve:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

Siendo las diecinueve horas con treinta y siete minutos, y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -

